

RV: Respuesta Acción de Tutela 05001311000220220056101 BZ2022_15840225

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 10:34

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <r Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 8:14

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Respuesta Acción de Tutela 05001311000220220056101 BZ2022_15840225



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Email: J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov . co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO

Cédula: 11789004

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2022

BZ2022_15840225-3416653

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov . co

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO C.C. 11789004

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela de radicado 2022-00561-00 proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de oralidad de Medellín - Antioquia**, el 7 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso:

*“(...) PRIMERO. - **NEGAR** la presente acción de tutela impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** identificado con C.C. 11.789.004, frente a **COLPENSIONES**, y la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, como entidades vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

Posteriormente, mediante fallo de segunda instancia el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de decisión de Familia de Medellín – Antioquia**, el 26 de octubre de 2022, en el cual ordenó:

*“(...) PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida, en octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,*

Antioquia, para, en su lugar, **CONCEDER** a Ariel Palacios Murillo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social vulnerados por Colpensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones a través de su Representante Legal y del Director de Medicina Laboral que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (...)

Que, en aras de dar cumplimiento al fallo anteriormente enunciado, esta entidad procedió a elevar el caso con su Dirección de Medicina Laboral, la cual mediante oficio del 3 de noviembre notificado e debida forma con el número de guía MT715157895CO, procedió a dar trámite a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante en la siguiente manera:

“(...) 3. Acatamiento de la Orden Judicial:

Por lo anterior y en cumplimiento de la orden judicial, COLPENSIONES realizó la reapertura del trámite 2022_2987910 del 7 de marzo de 2022, correspondiente a determinación de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**, y acto seguido, mediante **oficio del 3 de noviembre de 2022**, el área técnica determinó la necesidad de allegarlos siguientes exámenes complementarios:

1. Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada, todos los documentos solicitados deen, ser emitidos con firma y sello del médico de la EPS

2. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología “hipertensión arterial”: Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina. Electrocardiograma y/ó ecocardiograma.

3. Valoración por Medicina Interna o Neumología no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (EPOC): Estado actual, examen físico, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional.

Espirometría pre y post broncodilatadores con interpretación de neumología.

4. Valoración por Ortopedia o por fisioterapia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (ARTROSIS): Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. Radiografía de (manos caderas/rodillas comparativas).

La anterior comunicación fue remitida mediante la guía No MT715125140CO, la cual se encuentra en proceso de notificación, motivo por el que se adjunta para conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, esta Administradora de Pensiones se permite instar al señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**, a desarrollar los diferentes procesos y trámites necesarios para poder allegar los documentos solicitados en **oficio del 3 de noviembre de 2022**.

Estos documentos son fundamentales para el desarrollo de este proceso, tienen la finalidad de continuar su trámite de calificación y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.

En virtud de lo expuesto, es necesario que aporte estos documentos dentro del mes siguiente al recibo de la citada comunicación, para que esta entidad pueda continuar con el estudio de su solicitud.

En caso de no contar con la documentación requerida en el plazo previsto, el accionante podrá solicitar una prórroga antes del vencimiento de dicho plazo, documento que deberá radicar por el Subtrámite de **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE MEDICINA LABORAL**.(...)"

Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.

COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA

Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular¹.

En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada

dependencia: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Cuando existen barreras para el cumplimiento de un fallo de tutela, el juez debe proceder a removerlas mediante incidente de cumplimiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido profusa en el alcance constitucional que le ha dado a las figuras del cumplimiento y el desacato (Decreto 2591 de 1991, arts. 27, 52 y 53). En la sentencia T-458 de 2003, precisó que se trata de figuras procesales diferentes pero que tienen en común la búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales que han sido amparados en una decisión judicial. Así, indicó que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional, mientras que (ii) el desacato es incidental en tanto instrumento disciplinario de creación legal y, finalmente, (iii) que la responsabilidad en el cumplimiento es objetiva y la que se debe configurar en el desacato, es subjetiva.

Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante Auto 202 de 2013, precisó lo siguiente:

(i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”.

Sumado a lo anterior, la sentencia C-367 de 2014, se refirió al carácter prevalente del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela y al desacato como instrumento accesorio, así:

“Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es

un instrumento accesorio para este propósito, que, si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia” (las negrillas son agregadas). (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, mediante el **Auto 532 de 2016** la Corte Constitucional ha señalado:

*“El juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los dos mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. **El primero, que opera oficiosamente cuando se verifica la negligencia de la autoridad accionada, exige indagar por las causas del incumplimiento y adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurarlas.** El segundo, se inicia a petición de parte e involucra un examen de la responsabilidad subjetiva de la autoridad incumplida, cuestión que, eventualmente, puede impulsar la satisfacción de las órdenes que se dictaron para salvaguardar el derecho”*

Conforme a lo expuesto, el juez de tutela debe priorizar el trámite de cumplimiento antes de proceder a iniciar el incidente de desacato. En el caso en particular, es necesario adicionalmente que en el contexto del incidente de cumplimiento el juez proceda a remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo de tutela pues en estos casos la posibilidad de cumplimiento efectivo se escapa de la capacidad de la entidad, ya que a pesar de haber realizado las solicitudes pertinentes a al actor, como se evidencia en los anexos, la información requerida no ha sido allegada hasta la fecha de la presente comunicación.

De esta manera, se debe señalar que la finalidad del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela es garantizar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales sin que ello implique o conlleve alguna sanción disciplinaria. Por su parte, el incidente de desacato está encaminado, igualmente, a que el juez constitucional logre el cumplimiento de las órdenes de un fallo de tutela, con la potestad adicional de imponer sanciones disciplinarias como arresto o multa cuando esté demostrada la responsabilidad subjetiva de quien desatiende las órdenes que buscan acceder a una protección *iusfundamental*.

De allí, que lo constitucionalmente adecuado en los casos en los que el juez constata que existen barreras que objetivamente impide el cumplimiento del fallo, es que se suspenda el trámite incidental, en su lugar, el juez debe impartir las medidas que sean necesarias en el trámite de cumplimiento para el cabal cumplimiento del fallo.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

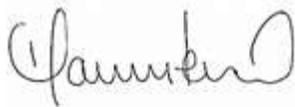
1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: DELGADO RAMIREZ PAULA VALENTINA
Con anexos:

**LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-2908 del cuatro (04) de agosto de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el nueve (09) de agosto de 2022 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

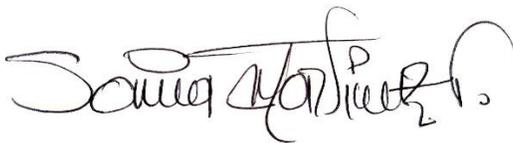
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.

19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de agosto de 2022.



SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS

Profesional Máster, Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Luceida Rendon, Profesional Junior Código 300, Grado 01.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2022

Señor (es)

ARIEL PALACIOS MURILLO

Calle 50 No. 51 – 29, oficina 404, ed. Banco de Bogotá

Tel. 3122929021

Medellín - Antioquia

Referencia: Radicado No 2022_2987910 del 08 de marzo de 2022

Afiliado: **ARIEL PALACIOS MURILLO**

Identificación: Cédula de Ciudadanía CC 11789004

Tipo de Trámite: Medicina laboral – Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral iniciado por el afiliado, nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se requiere complementar la historia clínica con exámenes adicionales.

Dichos exámenes corresponden a los solicitados en el documento anexo.

Los exámenes solicitados los debe radicar dentro los 30 días siguiente al recibo de la presente comunicación, en caso que en dentro de este tiempo no logre reunir la documentación en dicho termino usted puede solicitar ante esta entidad una prorroga la cual se otorgara por el mismo plazo inicial. Es importante advertir que en el evento en que lo solicitado no sea allegado en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito todo lo anterior conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015

Para allegar la documentación requerida usted cuenta con canales presenciales Punto de Atención Colpensiones (PAC) o con la página web de Colpensiones, tramites en línea - tramites web -recepción de documentos de medicina laboral en el siguiente link: https://www.colpensionestransaccional.gov.co/sede_electronica/tramitesweb/Paginas/RadicarColp/RadicarColpWebForm.aspx?tipoDoc=JnRLeB1FWBS5DEIFqSo+yw==&tipoCiu=ds3Zhg0zfGohUAr90YQZjw== .

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín

2022_16198361

al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA

Directora de Medicina Laboral

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: JMPACHECOC

SOLICITUD DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Para dar continuidad a su proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 Decreto Ley 019 de 2012 y en el Decreto 1507 de 2014 es necesario complementar su Historia Clínica con los siguientes:

1. Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada, todos los documentos solicitados deben ser emitidos con firma y sello del médico de la EPS

2. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "hipertensión arterial": Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina. Electrocardiograma y/o ecocardiograma.

3. Valoración por Medicina Interna o Neumología no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (EPOC): Estado actual, examen físico, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional.

Espirometría pre y post broncodilatadores con interpretación de neumología.

4. Valoración por Ortopedia o por fisioterapia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (ARTROSIS): Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. Radiografía de (manos caderas/rodillas comparativas).

Usted cuenta con un término de treinta (30) días de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para allegar los documentos y exámenes anteriormente descritos, contados a partir del recibido de la presente carta. Si reúne la documentación completa dentro de este término, acérquese a cualquier punto de Atención COLPENSIONES con el fin de radicar la documentación referida. Si supera el límite de tiempo estipulado anteriormente, el proceso quedará suspendido y deberá reiniciarlo nuevamente aportando la totalidad de la documentación solicitada al inicio del proceso.

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2020

Señora

ELIANA CRITINA CADAVID RESTREPO

Apoderada Judicial

Calle 50 # 51 – 29 Oficina 404 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono: 5298243 - 3122929021

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta de Fallo de Tutela Segundo Instancia Radicado No. 2022-00561-01
Afiliado: **ARIEL PALACIOS MURILLO**
Documento: **Cédula de Ciudadanía No. 11789004**
Tipo de Trámite: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al fallo de tutela de radicado 2022-00561-00 proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de oralidad de Medellín - Antioquia**, el 7 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso:

*“(…) PRIMERO. - **NEGAR** la presente acción de tutela impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** identificado con C.C. 11.789.004, frente a **COLPENSIONES**, y la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, como entidades vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

Posteriormente, mediante fallo de segunda instancia el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de decisión de Familia de Medellín – Antioquia**, el 26 de octubre de 2022, en el cual ordenó:

*“(…) PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida, en octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para, en su lugar, **CONCEDER** a Ariel Palacios Murillo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social vulnerados por Colpensiones.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Colpensiones a través de su Representante Legal y del Director de Medicina Laboral que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel*

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (...)

Nos permitimos informarle que, en la presente comunicación informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; **2)** Análisis del Caso Concreto; y, **3)** Acatamiento de la Orden Judicial.

1. Fundamentos Legales de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)”.

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud GESTAR INNOVACIÓN, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida.

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la*

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.”

Que mediante Decreto 1333 DE 2018:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva.** En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. “(…)*

-Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

- **Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su EPS.**

Que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 indica que:

“(…) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...).”

2. Análisis del Caso:

Revisados el expediente administrativo y las bases de datos de la entidad, se observó que mediante resolución No. SUB-129798 del 18 de julio de 2017, le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**.

Asimismo, que inició trámite correspondiente a la calificación de pérdida de la capacidad laboral para el afiliado mediante radicado No. 2022_2987910 del 7 de marzo de 2022.

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

Una vez radicada la solicitud de calificación, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de determinar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Sin embargo, mediante oficio del 9 de marzo de 2022, esta administradora le informó al accionante la imposibilidad de continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ya contaba con una indemnización sustitutiva por vejez o invalidez, con lo cual quedaba por fuera del sistema general de pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1730 de 2001.

Por ende, se tiene que el artículo 31 de la ley 100 de 1993 señala:

“ARTICULO. 31.-Concepto. El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.”

Lo anterior significa que el sistema pensional no sólo cubre el riesgo de vejez, sino también los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados; igualmente, el Artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por expresa remisión del Artículo 31 de la citada Ley 100, establece lo siguiente:

“PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

... d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;”

Por último, se tiene el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 que regla:

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

“ARTÍCULO 6º-Incompatibilidad. *Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.*

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Partiendo de lo anterior es importante traer a colación concepto de fecha 15 de febrero de 2017 la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y secretaria General afirmo:

“(…) La Indemnización Sustitutiva de Pensión es una figura establecida por la ley 100 de 1993, en donde se le brinda la posibilidad al afiliado que no ha cumplido con los requisitos para pensionarse, de que tenga derecho, él o sus beneficiarios, a que se les reintegre un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, previo el lleno de ciertos requisitos exigidos según el tipo de indemnización sustitutiva que se solicite, esto es por vejez, por invalidez o por muerte del afiliado.”

Por su parte, establece el Decreto 1730 de 2001, modificado en su artículo 1º por el Decreto 4640 de 2005, que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.*

Esta misma normatividad exige como requisito:

“Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez, que el afiliado demuestre que ha cumplido con la edad además de declarar bajo juramento que le es imposible continuar

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

cotizando. Por su parte el art. 37 de la ley 100 de 1993 establece que se les brinda la posibilidad a aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez pero que no han cotizado el mínimo de semanas exigidas, tengan derecho a que se les reintegre (...), previa declaración de la imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando (...)

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ***“es una prestación por medio de la cual se garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y es una facultad con la que cuenta el afiliado de optar por el pago de la indemnización sustitutiva una vez cumpla con la edad mínima para pensionarse o de continuar cotizando al sistema general de pensiones. (...)”***

Sin omitir que por un lado, el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001 establece que es incompatible la indemnización sustitutiva de vejez e invalidez con la pensión de vejez y de invalidez, y que el Decreto 758 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio, en su artículo 2º establece las personas que están excluidas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo a quienes hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

Es preciso comprender que una vez el afiliado ha cumplido con la edad mínima para pensionarse sin el mínimo de semanas exigidas por ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, tiene una de dos opciones: *a) solicitar la indemnización sustitutiva o b) continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional*; por lo tanto, para que al afiliado se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, exige el artículo 37 de la ley 100 de 1993 una declaración de imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando, que conlleva la demarcación y el retiro del sistema, ***“lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional.”***

Que, frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 del 28 de junio de 2011 indicó:

“(...) El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales (...)”

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

Pese a lo anterior, fuimos conminados mediante fallo de tutela a: “(...) en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (...)”

3. Acatamiento de la Orden Judicial:

Por lo anterior y en cumplimiento de la orden judicial, COLPENSIONES realizó la reapertura del trámite 2022_2987910 del 7 de marzo de 2022, correspondiente a determinación de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**, y acto seguido, mediante **oficio del 3 de noviembre de 2022**, el área técnica determinó la necesidad de allegarlos siguientes exámenes complementarios:

1. Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada, todos los documentos solicitados deen, ser emitidos con firma y sello del médico de la EPS

2. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología “hipertensión arterial”: Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina. Electrocardiograma y/ó ecocardiograma.

3. Valoración por Medicina Interna o Neumología no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (EPOC): Estado actual, examen físico, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional.

Espirometría pre y post broncodilatadores con interpretación de neumología.

4. Valoración por Ortopedia o por fisioterapia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (ARTROSIS): Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. Radiografía de (manos caderas/rodillas comparativas).

La anterior comunicación fue remitida mediante la guía No MT715125140CO, la cual se encuentra en proceso de notificación, motivo por el que se adjunta para conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, esta Administradora de Pensiones se permite instar al señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**, a desarrollar los diferentes procesos y trámites necesarios para poder allegar los documentos solicitados en **oficio del 3 de noviembre de 2022**.

No. de Radicado 2022_15957013 - 2022_15840225

Estos documentos son fundamentales para el desarrollo de este proceso, tienen la finalidad de continuar su trámite de calificación y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.

En virtud de lo expuesto, es necesario que aporte estos documentos dentro del mes siguiente al recibo de la citada comunicación, para que esta entidad pueda continuar con el estudio de su solicitud.

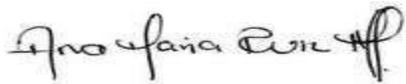
En caso de no contar con la documentación requerida en el plazo previsto, el accionante podrá solicitar una prórroga antes del vencimiento de dicho plazo, documento que deberá radicar por el Subtrámite de **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE MEDICINA LABORAL**.

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento a la orden judicial de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Anexos: Oficio del 3 de noviembre de 2022
Elaboro: Yuly Paola Gaona Lozada (Consortio Gestar)
Revisó: Carlos Humberto Corredor Beltrán (Consortio Gestar)

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Envío comunicación externa

Usuarios con Acceso

admon admon

Información Envío Correspondencia**Información General**

Número de Caso:	2022_16230530
Fecha de Creación:	3/11/2022
Usuario Creador:	Carlos Humberto Corredor Beltran
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	11789004
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	ELIANA CRITINA CADAVID RESTREPO Apoderada Judicial
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 50 # 51 – 29 Oficina 404 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono:	5298243
Celular:	3122929021

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Jhonathan Aragon Saenz

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	8
	Anexos		Archivo	3

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT715157895CO
Fecha Entrega Num GuÃa:	3/11/2022

Historico Ciudadano

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2022_16230530

Fecha de Solución: 9/11/2022

Creado por: Carlos Humberto Corredor Beltran

Encargado Actual: admon